

## **DECRETO 152/15\***

**Buenos Aires, 17 de diciembre de 2015**

**B.O.: 18/12/15**

**Vigencia: 18/12/15**

Impuesto a las ganancias. Régimen de retención. Deducciones. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras. Incremento de la deducción especial para la segunda cuota del sueldo anual complementario año 2015.

(\*) Nueva numeración a partir del 10/12/15.

**Art. 1** – Incrementátese, respecto de las rentas mencionadas en los incs. a), b) y c) del art. 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, la deducción especial establecida en el inc. c) del art. 23 de dicha ley, hasta un monto equivalente al importe neto de la segunda cuota del sueldo anual complementario correspondiente al año 2015.

A efectos de obtener dicho importe neto, se deberán detraer del importe bruto de la segunda cuota del sueldo anual complementario los montos de aportes correspondientes al Sistema Integrado Previsional Argentino –o, en su caso, los que correspondan a cajas provinciales, municipales u otras–, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, al Régimen Nacional de Obras Sociales y a cuotas sindicales ordinarias.

**Art. 2** – Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de julio a diciembre de 2015, no supere la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000).

**Art. 3** – El beneficio derivado de lo dispuesto por los artículos precedentes deberá exteriorizarse inequívocamente en los recibos de haberes que se extiendan por el concepto alcanzado por el mismo.

A tal efecto los sujetos que deban actuar como agentes de retención identificarán el importe respectivo bajo el concepto “Beneficio Dto. N° xxxxx/15”.

**Art. 4** – En los casos en que la segunda cuota del sueldo anual complementario a que se refiere el art. 1 de la presente medida, correspondiente a jubilados y pensionados, hubiera sido abonada a la fecha de publicación del presente decreto, el impuesto que los agentes de retención hayan retenido por dicho concepto deberá ser devuelto al beneficiario de las rentas, durante el mes de enero de 2016.

**Art. 5** – Incrementátese para el período fiscal 2015, respecto de las rentas mencionadas en los incs. a), b) y c) del art. 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, las deducciones previstas en los incs. a), b) y c) del art. 23 de dicha ley, hasta las sumas establecidas bajo las condiciones y para el universo de contribuyentes, oportunamente fijados respecto del citado período fiscal, por la Administración Federal de

Ingresos Públicos, entidad autárquica actuante en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a efectos de la aplicación del régimen de retención del gravamen.

**Art. 6** – La presente medida regirá a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 7** – De forma.